plv

Puente Alto, treinta de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 18, doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN, ingeniera de ejecución en administración de negocios, Cédula Nacional de Identidad N°14.587.467-K, domiciliada en El Baule N°3579, villa Portezuelo Tobalaba comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", representada legalmente por don Cristián Leighton Fuentes, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N°570, comuna de Pudahuel, fundado en que a fines del mes de diciembre de 2013, compró una camioneta nueva, marca Mahindra, modelo XUV500, año 2014, la cual, al poco tiempo de uso, empezó a presentar fallas debido a que se apagaba el tablero de comandos y, en reiteradas oportunidades, quedó completamente inmovilizada, razón por la cual, con fecha 5 de marzo de 2014, llevó la mencionada camioneta al taller de la concesionaria para su revisión, pero no fue recibida ya que no tenían reserva previa, contradiciendo su derecho de garantía. Posteriormente, las fallas continuaron, llevándolo nuevamente al taller, los días 13 y 20 de marzo, 2 y 8 de abril, pero nunca le encontraron ningún defecto, subsistiendo los mismos problemas a la fecha, razón por la cual, exige la devolución del precio pagado o, en su defecto, la entrega de una camioneta similar, ya que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 20 y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas;

Que, a fojas 3, compareció doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN, ingeniera, Cédula Nacional de Identidad N°14.587.467-K, domiciliada en calle El Baule N°3579, Portezuelo Tobalaba, comuna de Puente Alto y expuso que el día 19 de diciembre de 2013, compró una camioneta nueva, en la sucursal ubicada en el mall Tobalaba, la cual, a los dos meses de uso, empezó a presentar fallas debido a que se apagaba el tablero de funcionamiento comandos y quedó detenida

ou solveris

en plena avenida Concha y Toro, razón por la cual, con fecha 5 de marzo de 2014, llevó la mencionada camioneta al servicio técnico de Gildemeister, pero no fue recibida ya que no habían sacado hora. Posteriormente, la camioneta presentó diversas fallas en la partida;

Que, a fojas 27, se tuvo por evacuada la citación de don Cristián Leighton Fuentes, en su calidad de representante legal de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", en su rebeldía;

Que, a fojas 28, doña Karla Helga Guzmán Ziegenbein confirió patrocinio y poder al abogado don Esteban Orellana Bonniard;

Que, a fojas 29, don Esteban Orellana Bonniard, en repesentación de doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN, interpuso una demanda civil en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", RUT N°79.649.140-K, representada por don Cristián Leighton Fuentes, Cédula Nacional de Identidad N°7.000.786-K, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N°570, comuna de Pudahuel, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle a su representada, la suma de \$19.024.200, por concepto de daños reales, más la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral o las sumas que se determinen, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 38, se notificó por cédula, la demanda civil de fojas 29, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Cristián Leighton Fuentes, en representación de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.";

Que, a fojas 55, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", contestó la querella infraccional y demanda civil, al tenor del escrito agregado a fojas 41, solicitando que, en definitiva, sean rechazadas, con costas, por las razones que allí indicó, con costas, rindiéndose la prueba que allí se consigna; y,

Que, a fojas 65, se agregó un certificado de inscripción y anotaciones vigentes del station wagon patente GFWP-45.

85 Corden Josef

Que, a fojas 72 y siguientes, se agregó un informe pericial sobre las fallas del station wagon patente GFWP-45, concluyéndose que éste se encontraba en buen estado de conservación y eficiencia de sus sistemas, y por lo tanto, apto para el uso para el cual se encuentra destinado; y,

Que, a fojas 82, se evacuo la audiencia especial de conciliación, en rebeldía de las partes, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 18, doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN interpuso una denuncia en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", ya individualizados, fundado en que, a fines del mes de diciembre de 2013, compró una camioneta nueva, marca Mahindra, modelo XUV500, año 2014, la cual, al poco tiempo de uso, empezó a presentar fallas debido a que se apagaba el tablero de comandos y en reiteradas oportunidades, quedó completamente inmovilizada, razón por la cual, con fecha 5 de marzo de 2014, la llevó al taller de la concesionaria para su revisión, pero no fue recibida, ya que no tenían reserva previa, contradiciendo su derecho de garantía. Posteriormente, las fallas continuaron, llevándolo nuevamente al taller, los días 13 y 20 de marzo, 2 y 8 de abril, pero nunca le encontraron ningún defecto, subsistiendo los mismos problemas a la fecha, razón por la cual, exigió la devolución del precio pagado o, en su defecto, la entrega de una camioneta similar, ya que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 20 y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva se le condene al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 41, "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", contestó la querella infraccional solicitando que, en definitiva, sea rechazada, con costas, puesto que el vehículo vendido se encontraba en perfectas condiciones para ser usado y fue recibido conforme por

Be oberses

la querellante y, si bien, posteriormente presentó fallas eléctricas, éstas siempre fueron reparadas en forma gratuita, por lo que los hechos señalados por la guerellante, no corresponden con la realidad.

TERCERO: Que, atendido el merito de las versiones de las partes y apareciendo que "AUTOMOTORES CILDEMEISTER S.A." ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley N°19.496 como, asimismo, la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondería a doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN, acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 18.

CUARTO: Que, con el mérito de los antecedentes agregados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 12 de diciembre de 2013, doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN compró a "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", un station wagon nuevo, marca Mahindra, modelo XUV500 top end 2179cc mec 2wd, color blanco satín, año 2014, por la suma total de \$12.932.536, asignándosele, posteriormente, la patente GFWP-45, el cual, según el informe pericial de fojas 72 y siguientes, no presenta ninguna falla técnica mecánica, estando totalmente apta para el uso al cual se encuentra destinada.

QUINTO: Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 20 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a la opción que tiene el consumidor entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, en los casos que allí se indican y, la segunda norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En efecto, una vez

83 (aleman)

analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte del denunciado "AUTOMOTORES GILDEMEISTER doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN, S.A.", toda vez que correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 18, esto es, que el station wagon patente GFWP-45, haya presentado deficiencias que hayan impedido su normal funcionamiento y que la denunciada no haya efectuado las reparaciones tendientes a reparar dicho vehículo, puesto que el informe mecánico pericial de fojas 72 y siguientes, concluyó que este vehículo no presentaba fallas de fabricación sino que se encontraba en buen estado de conservación y, en consecuencia, se desestimará la denuncia de fojas 18, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

b) En el aspecto civil:

SEXTO: Que, a fojas 29, don Esteban Orellana Bonniard, en repesentación de doña KARLA HELGA GUZMÁN ZIEGENBEIN, interpuso una demanda civil en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle a su representada la suma de \$19.024.200, por concepto de daños reales, más la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral o las sumas que se determinen, más intereses, reajustes y costas, la cual fue notificada por cédula a fojas 38, teniéndose por contestada, al tenor del escrito agregado a fojas 41.

<u>séptimo</u>: Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores ni la responsabilidad que se le imputa a la parte demandada civil de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", en virtud de la cual, habría nacido la obligación de indemnizar los daños y

86 John Jorge 9

perjuicios demandados, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, eximiéndose a la actora civil del pago de las costas por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artagulos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 18 y, en consecuencia, se absuelve a "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", ya individualizada, como responsable de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a quinto de este fallo; y,
- b) Que se rechaza la demanda civil de fojas 29, interpuesta por doña Karen Helga Guzmán Ziegenbein en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", ya individualizados, por las razones señaladas en los considerandos sexto y séptimo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

DÉSE aviso por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°152.967-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.